

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400510
Materia	Urbanismo
Asunto	Falta de respuesta a escrito sobre instalación para recarga de automóvil eléctrico en garaje comunitario

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 13/02/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400510, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig al escrito presentado el 06/11/2023 en el que solicitaba información sobre la legalidad de la instalación, en el garaje comunitario, de un sistema eléctrico para la recarga de un automóvil por parte de un vecino.

El 22/02/2024 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de varios asuntos relacionados con el objeto de la queja.

Transcurrido dicho plazo, no recibimos la información requerida, y tampoco se solicitó por el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El 05/04/2024 dictamos resolución en la que se formulaban al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas, y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

TERCERO: Formular al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

CUARTO: Notificar al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

Hasta el momento, el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig no ha manifestado su posicionamiento respecto de las consideraciones contenidas en la citada resolución, por lo que debemos dejar constancia de la falta de respuesta de éste a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 05/04/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción del derecho a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, así como la inclusión del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig en la relación de administraciones no colaboradoras, por no facilitar la información solicitada, ni al requerimiento vinculado a las recomendaciones formuladas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana